

que reflejan, en esencia, la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, en materia criminal en forma que pocas veces habrá necesidad de recurrir al examen de la Sentencia, en su integridad, lo que, por otra parte puede hacerse fácilmente, porque cada uno se encuentra referido a la fecha, número de orden, página y tomo de la Colección en que se publica.

En su afán de mejoración, el presente volumen contiene un índice de preceptos, que ha de facilitar extraordinariamente la búsqueda de la Jurisprudencia criminal, con relación a las siguientes materias, que recoge separadamente: Abastecimientos, Acaparamiento, Automóviles, Ayuntamientos, Caja Postal de Ahorros, Caza, Cheques, Código civil, Código de comercio, Código de Justicia Militar, Código de la Circulación, Código penal de 1932, Código penal de 1944, Competencias, Contrabando, Electricidad, Ferrocarriles, Fronteras, Guardia civil, Hermandades de Labradores y Ganaderos, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Hipotecaria, Ley Orgánica del Poder Judicial, Marruecos, Pesca, Prenda sin desplazamiento, Propiedad Industrial, Propiedad intelectual, Registro Central de Penados, Sindicatos, Usura, Vehículos de motor.

Lo anteriormente expuesto ha de ser suficiente para poner de relieve la extraordinaria importancia del libro en cuestión, que va a constituir un elemento indispensable de trabajo para los profesionales del Foro y para los amantes de la Ciencia jurídico-penal, y que pone de relieve la experta dirección de don Marcelino Cabañas, que desempeña, con el máximo acierto en su función, el cargo de jefe de la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

DIEGO MOSQUETE

**FORD, Donald:** "The delinquent child and the community". Constable-Publishers. Londres, 1957; 24 chelines.

Mr. Ford, juez de Paz y Magistrado adscrito al Tribunal juvenil de la circunscripción londinense, presidente también del "London County Council Children's Committee", nos brinda en estas doscientas páginas de su nueva obra, complemento la misma de otra anterior suya, "The Deprived Child and the Community", una serie de consideraciones, aunque subjetivas naturalmente, fundadas en la experiencia, acerca de la infancia y juventud "afligidas", contempladas en relación con los rasgos característicos que ofrece la vida moderna, mas sin permitirle dejarse seducir de esa también moderna propensión, tan generalizada en quienes ahora tratan de esos temas, a la "socialización" de las tesis en que abundan sus respectivas investigaciones o monografías, ya que, como el propio autor confiesa, es con una perspectiva ante todo humana como aborda los problemas que su estudio recoge y entre los que son de destacar, por su lamentable profusión en estos tiempos, los que suscitar ciertos grupos mórbidos juveniles, cuales los llamados "Teddy Boys", y la prostitución de menores de edad, la homosexualidad de los mismos y el fenómeno, asimismo, cada vez más intensificado de las "pandillas" o bandas de adolescentes.

Veintidós capítulos comprende la obra, dividida ésta en dos partes: la primera especialmente dedicada a la organización y funcionamiento de los Tribunales juveniles y de las instituciones o agencias que secundan la misión de aquéllos.

En esta parte puede el lector apreciar en qué consisten los expresados Tribunales que, en la demarcación de Londres, han tenido que conocer, en los años comprendidos de 1952 a 1954, respectivamente, de 3.183, 2.972 y 2.734 casos de menores delincuentes.

También puede adquirir el lector en este libro idea del desarrollo del régimen de prueba", inicialmente regulado por la "Probation of Offenders Act", de 1907, escasamente reformada por la "Criminal Justice Act, 1948"; cuya institución o régimen responde, más que a un concepto gregario del individuo, al criterio de responsabilidad que precisamente "la sociedad" debe aceptar hacia todos sus componentes; responsabilidad que se hace efectiva en Inglaterra, en su origen merced a la iniciativa privada (como la mayor parte de los programas en dicho país desarrollados para la reforma penal y penitenciaria), y luego incorporada a la realidad administrativa para tener aplicación a través de los oficiales y funcionarios del régimen de "prueba" aludido, nombre este último que traducimos deliberadamente de modo literal, pues, pese a equívocas asimilaciones, no se corresponde con el instituto de la "libertad condicional", siquiera pueda tener y tenga en muchos casos meras "apariencias" de similitud con éste, sino que en rigor se caracteriza por un sistema de "vigilancia", sí, pero activa, "constructiva", como ahora se dice, toda vez que no se limita a estar al acecho de cuando el delincuente reincide o incumple alguna de las obligaciones propias de tal situación, sino que ejerce una constante misión reeducadora que, naturalmente, contribuye al menos, cuando no evita incluso la recaída, a disminuir la propensión criminosa o los malos incentivos del corrigendo. El "Probation Service" funciona bajo la dependencia del Ministerio del Interior y se distribuye orgánicamente por circunscripciones regionales.

Considerando la cualidad del Oficial de Prueba, el autor destaca el gran sentido moral que en aquél debe predominar; que su cometido no ha de limitarse a lograr una relación meramente amistosa con el tutelado así, sino que ha de revestir un carácter técnico, como el que requiere poder establecer un modo de diagnóstico previo de su pupilo, debiendo ser dicho Oficial quien proponga al Tribunal las medidas que éste debe adoptar, por ser aquel quien más próximo se halla y mejor debe conocer al muchacho delincuente.

Respetuoso el autor con el criterio, tan arraigado en Inglaterra, de no someter a vigilancia al inocente, cualidad que no ha de desvanecerse hasta que el Tribunal competente emite, previo proceso, un pronunciamiento adverso a tal condición, roza con ello Mr. Ford la cuestión, una de las más importantes en relación con los Tribunales de menores, de hasta qué punto el propósito "humano", "afectivo", "cordial", que tanto se pregona debe caracterizar la actuación de esos organismos, puede considerarse o no en pugna con un mínimo de exigencias procesales que garanticen, no ya la imparcialidad del juzgador, sino precisamente a éste frente a la frecuente posibilidad de que, aprovechándose de la competencia algo "difusa" de esa jurisdicción especial, se provoque, sorprendiendo la buena fe de la misma, su actuación con propósitos desde luego ajenos a la peculiar finalidad que es su razón de ser, dando lugar a situaciones personales de entredicho en el orden social y familiar que, por el respeto que merecen los intereses morales a que atañen, deben estar reservadas a los Tribunales de la Jurisdicción común y sujetas, naturalmente, a los rigurosos términos y demás requisitos procesales a que estos últimos se atienen.

Ese problema y otros similares de los Tribunales juveniles los resuelve mister Ford subrayando que, junto a las atribuciones netamente "autoritarias" de todo organismo jurisdiccional, deben aquéllos ejercer una función propiamente técnica y discriminadora de los datos que les proporcionen, en información equívoca y concienzuda, aquellos funcionarios "colaboradores" más que "auxiliares", en el sentido jerarquizante esta última palabra, a que antes se ha aludido: los Oficiales de Prueba, en quienes han de concurrir los atributos de moralidad y competencia profesional de que también antes se ha hablado. Es decir, que, en opinión del autor, a un trasnochado concepto "policial" del funcionario de prueba, ha de sustituir otro más eficiente de fundada consideración social del mismo, porque, en definitiva, de sus informes, o de los aportados por otro funcionario técnico similar, no puede prescindirse, ya que "las posibilidades de rehabilitación del infractor dependen de las decisiones de un Tribunal adoptadas a la vista de los antecedentes más completos del mismo en orden a su carácter, personalidad, actividad social y profesional" (pág. 42).

De otros institutos para la reforma de la juventud delincuente nos habla también la obra: los "Attendance" y "Detention Centres", que verdaderamente vienen funcionando en Inglaterra desde hace poco y con carácter experimental, en virtud de uno de los preceptos de la ya citada "Criminal Justice Act, 1948". Esta Ley facultó al ministro del Interior para la instauración de establecimientos a los que los Tribunales pudiesen enviar jóvenes de doce a veintiún años de edad para que asistan a aquéllos por períodos que en total no excedan de doce horas, debiendo ser ésta tales que no impidan la concurrencia a la instrucción o sitio de trabajo habitual del menor. Centros de "attendance" existen, desde 1950, en Peel House, Victoria, en Smethwick y en Hull, ateniéndose su régimen a Reglamento dictado por el referido Ministerio del Interior en sus "Attendance Centre Rules" de 1950.

Previstos también los "Detention Centres" por la "Criminal Justice Act, 1958", los preceptos de la misma a aquéllos concernientes han sido luego sustituidos por el artículo 43 de la "Prison Act, 1952" y, en definitiva, se trata de acoger en ellos a delincuentes de catorce a veintiún años por período generalmente de tres meses. Esos Centros se hallan inspirados en un régimen de disciplina militar que no considera Mr. Ford el más indicado para la rehabilitación de los menores.

Tras el examen crítico de las "Remand Homes", ya previstas en 1908 y reguladas por la "Children and Young Persons Act, 1913", después de estudiar las "Approved Schools", la importancia de la respectiva situación familiar de los menores, arriba la obra a su parte segunda, estudiando la delincuencia juvenil con perspectiva social, "ambientes perniciosos" del menor, sistemas educativos y de instrucción, para llegar al examen de ese fenómeno de la postguerra en Inglaterra, que representan los "Teddy Boys", modalidad del ya antiguo "hooliganism", y que el autor explica psicológicamente como una consecuencia del anhelo de personalidad en los jóvenes aún no adultos, víctimas del abandono.

Sendos capítulos sobre el empleo de los menores, acerca del delincuente sexual, de los "clubs" juveniles, del problema de las "barriadas" peculiar en las grandes urbes, del de la madurez del joven y su adaptación al medio, son los temas del final de este libro de Donald Ford que, en efecto, merece reputarse

como una crítica, pondera y sincera, al mismo tiempo que constructiva, de los medios que hoy se arbitran en Gran Bretaña, para combatir la delincuencia de los adolescentes.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

**GERATS-LEKSCHAS-RENNEBERG:** "Lehrbuch des Strafrechts der DDR." Allgemeiner Teil. Deutscher Zentralverlag, Berlín, 1957; 709 págs.

Bajo la dirección de los tres nombrados tratadistas y con la colaboración de ocho más, la obra es un *simposium* patrocinado por el "Instituto Alemán de Ciencia Jurídica", constituyendo, pues, una exposición en cierto modo "oficial" del derecho penal científico tal como se entiende *more sovietico* en la República Democrática alemana, de que son paradigma las obras didácticas colectivas, a veces anónimas, de las academias moscovitas. Su principal interés radica, naturalmente, en ser fuente de información sobre la legislación y, sobre todo, acerca de la doctrina jurídico-penal dominante en los sectores orientales de Alemania, con nombres casi en su totalidad desconocidos para los científicos de la Europa occidental, ya que, como es sabido, la gran mayoría de los famosos penalistas alemanes se acogió a la hospitalidad de la República federal.

Aparte de la antedicha labor informativa, que es de mera curiosidad, forzoso es reconocer que el valor intrínseco de la obra es bien escaso, disminuído aún a cada momento por las posiciones políticas más inoportunas que se entreveran constantemente aun en los problemas de técnica jurídica más apartados del tema político o social. Así vemos absurdamente tachados de "burgueses" e "imperialistas" doctrinas de la objetividad científica más neutra, como el normativismo o el finalismo, bajo la peregrina afirmación de que la oscuridad de su léxico y conceptos sirve para aumentar la elasticidad de los tipos y permitir persecuciones políticas destruyendo el régimen del Derecho penal liberal y progresivo (páginas 126-136). La interpretación tendenciosa de algunas sentencias y la reproducción de juicios de Sauer, a quien se considera portavoz del Derecho penal de la Alemania occidental, sirve de apoyo a tan peregrinos asertos.

No menos arbitraria es la interpretación que se hace de las doctrinas históricas, pretendiéndose demostrar el carácter clasista del Derecho, sin que escape de reproches el positivismo lombrosiano, pese a su bien confesado materialismo, achacándosele las medidas de segregación y persecución racistas del nazismo y, ¡cómo no!, las norteamericanas que parecen culminar en la Ley de Lynch (página 121). No deja de ser curioso, sin embargo, y hasta quizá sintomático, este confesado despego del Derecho penal marxista novísimo hacia el positivismo, tan admirado en los primeros tiempos de la revolución rusa que hizo del Proyecto Ferri ejemplo para su primera codificación. Y no menos extraña la nueva postura de defensores de la legalidad, bien que se la adorne de los obligados aditamentos de "socialista" o "democrática popular", achacando a la burguesía imperialista un retorno a los postulados del Estado policiaco mediante el "voluntarismo" y el "Derecho penal de autor". Movimiento que, antes que en la Alemania oriental, se ha hecho sentir igualmente en la U. R. S. S., precediendo a la anunciada reforma de sus códigos.

En la parte más propiamente técnica del libro y en lo que se refiere a la